



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 05001 41 89 001 2021-00502 01
Demandante: Cooperativa de Promoción Integral Educativa
Demandados: Héctor Iván Barrientos Vásquez
Asunto: Resuelve conflicto de competencia
Auto: 587

I. OBJETO

Procede esta Judicatura en calidad de superior funcional, a resolver el aparente conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Múltiple y el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, para conocer de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Promoción Integral Educativa en contra del señor Héctor Iván Barrientos Vásquez.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 19 de julio de 2021, la Cooperativa de Promoción Integral Educativa, a través de su apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Héctor Iván Barrientos Vásquez, procurando el pago de un crédito de \$558.240 contenido en el pagaré.

Por reparto la acción ejecutiva incoada correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal del Medellín, el cual, mediante auto del 3 de agosto de 2021, se declaró incompetente para tramitar el asunto, aduciendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7° del C. G. del P., la entidad judicial competente para desatar esta clase de controversias es aquella que se ubique en el lugar de residencia del demandado. Para el caso en comento se tiene que el domicilio del señor Héctor Iván Barrientos Vásquez se ubica en la comuna 4 de Medellín, de razón que la demanda debe ser tramitada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Múltiple de la ciudad.

Posteriormente, el juzgado que recibió la demanda, luego de verificar las reglas de competencia contenida en el C. G. del P, propuso el conflicto que nos atañe, al estimar que, en el proceso de la referencia, conforme se desprende del escrito de demanda no tienen competencia para asumir conocimiento, pues el asunto debatido involucra un título valor, lo convierte al juzgado remitente en competente a prevención, por el domicilio del demandante, pues es allí donde debe cumplirse la obligación, siendo que la decisión del juzgado remitente no se ajusta a las reglas del C. G. del P.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el aparente conflicto existente se deberá acudir a las reglas de competencia territorial establecidas en el C. G. del P., para determinar cuál de los juzgados en desacuerdo, es el que previamente le atribuyó la ley competencia para dirimir el conflicto aquí desatado.

III. CONSIDERACIONES

En el asunto *sub examine* la parte actora incoa una pretensión ejecutiva, procurando el pago de un capital de \$558.240 más interese de mora, en contra de *la pasiva*, la cual en los términos del artículo 25 del C.G.P. constituye un asunto de mínima cuantía, que de conformidad con el artículo 17 del mismo Estatuto Procesal, debe ser conocido en única instancia por los jueces civiles municipales o jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples cuando en la localidad existan.

La distribución de la competencia territorial se halla en el artículo 28 del C. G. del P., que para el asunto *sub examine* es pertinente tener en cuenta los numerales 1º, y 3º los cuales disponen: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...) 3. (...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...*

A su vez, el artículo 876 del Código de Comercio, señala que: *“salvo estipulación en contrario, la obligación que tenga por objeto una suma de dinero deberá cumplirse en el lugar de domicilio que tenga el acreedor al tiempo del vencimiento”*. Este mandato ha sido interpretado por la

jurisprudencia al indicar que: *“es importante anotar que el C. de Co. cambia esta regla relacionadas con la obligación de pagar sumas de dineros, al estipular como sitio de pago el domicilio del acreedor al tiempo del vencimiento¹”*

En virtud de lo expuesto, puede afirmarse que cuando la controversia que se somete al conocimiento de la jurisdicción involucra títulos ejecutivos, se genera una competencia concurrente por elección de cara al factor territorial, toda vez que el demandante tiene la posibilidad de postular su causa tanto en el lugar del domicilio del demandado, como en el del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; es decir en el domicilio que tenía para el momento del vencimiento.

En consideración a las circunstancias fácticas expuestas en el libelo genitor y sus anexos, se aprecia que la parte actora se domicilia en la carrera 43 # 47-68 y la parte pasiva, calle 104e # 50^a 109, ambas direcciones de la ciudad de Medellín.

En este sentido y siguiendo la literalidad del numeral 1^o y 3^o del artículo 28 del Código General del Proceso, en el *sub lite* se genera un caso de competencia concurrente por elección, pues atendiendo al factor territorial, la parte demandante tiene la facultad de elegir entre el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple y los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, pues en los términos del acuerdo CSJANTA17-3029 del 26 de octubre de 2017, el primero de ellos conocerá la controversias de se susciten en contra de personas que se domicilien en la comuna 4 de la ciudad, en tanto que el segundo de los juzgados conocerá de las que se interpongan en contra de los domiciliados en el Municipio de Medellín que no sean asignados a otros jueces de pequeñas causas.

Por lo anterior, no era factible, como en efecto se hizo, que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín rechazase la demanda de la referencia con sustento en la falta de competencia territorial y remita la demanda a juzgado que carece de la misma, pues si el demandante a prevención escogió tratar su asunto a los jueces de Medellín, la ley y los acuerdos de reparto lo convertían en el competente para conocer del asunto.

¹ Peña Nossa, Lisandro. De los contratos mercantiles, ed. Ediciones universidad católica de Colombia, primera edición, Bogotá, 2003, pag 15.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P. el Despacho ordenará remitir la actuación al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín, para que asuma la competencia del presente proceso.

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO. Remitir el expediente de la referencia al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín para que continúe conociendo del presente asunto.

SEGUNDO. Comunicar lo aquí resuelto al el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Múltiple de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica.

ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

Angela Maria Mejia Romero

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdbed09ae765ee47ea10d1648dfc423e2c716bead119d53db079926c6c9d2ed3

Documento generado en 15/09/2021 07:29:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>